

dividas providencias a facilitar auxilios gen.^l a los Pueblos, q.
se hallaren padeciendo en este año la Epidemia de tercianas, como se ha
ya practicado en iguales circunstancias, y en el bien de la hu-
manidad: Teneiéndose usado el Consejo, p.^o de Real c.^o de 17. de este mes, ha
resuelto se encargue a VV. q.^o al tenor de las providencias echadas en
las antecedidas ordenes, disponga, q.^o las Justicias, y Jueces de los pue-
blos de esta Provincia, q.^o se hallaren en este caso, y p.^o los médicos especificados
en ellas, atiendan a los curas, y curacion de los enfermos, cuidando, q.^o
q.^o sean avisados p.^o los facultativos como pondientes, llevandolos a
otra poblacion, en caso de no haberlos en aquella, suministrando
les las medicinas, que ellos requirieren, y el alimento necesario; con
prevencion, q.^o a los mas pobres miserables, quando tengan en sus ca-
sas la disposicion necesaria p.^o curarlos, velo conduxerlos al hos-
pital, que haya en los pueblos; y no halliendolo, velo asista en
un caso por los medios mas acuosos, de modo, que experimenten
el socorro, y comodidad posible, valiendo p.^o los gastos, que se ofre-
ciere, y los caudales de la Real c.^o de 17. de este mes, y de 17. de
diciembre de este año, p.^o darlos en la Intendencia, la qual dara cu-
enta de todo a VV. p.^o la Contradistriccion de este Cargo. todo lo que
al presente a VV. ordena el Consejo, p.^o su inteligencia, y que dis-
ponga de su Real c.^o de 17. de este mes, comunicandola al mismo fin a
los Justicias, y Jueces de las Provincias de los Pueblos, de esta Real, donde
se experimenta igual Epidemia de tercianas, para el socorro de
los pobres, q.^o las padecieran, en los terminos, que quedan indicados, dando
mu aviso oportuno; inmediatamente, p.^o trasladarlo a noticia de
el Consejo; Debo añadir, que en esta orden se ha referido, y reformado
la ley de 17. de este mes anterior, en materia de Epidemias, p.^o que
no se confundan, con lo que se causaren en el presente, ni se abuse
de la providencia, en perjuicio de los caudales p.^o los, llevando los
Justicias, y Jueces una cuenta separada, y distinta, con expre-
sion de los versos, y gastos que se concada uno. Dios que. A. N. S. M.
a Madrid 13. de Mayo de 1786. D. Juan de Mimbela